

## IV. CRONICA LEGISLATIVA

(Año 1962. Enero-Febrero)

SUMARIO: 1. *Buzones de correspondencia en fincas urbanas.*—2. *Censo de población y viviendas.*—3. *Estadística*: De accidentes de circulación. De organización y servicios de las Entidades locales.—4. *Heráldica municipal.*—5. *Impuesto industrial.*—6. *Términos municipales*: Incorporación. Segregación.—7. *Travesías de poblaciones.*

1. BUZONES DE CORRESPONDENCIA EN FINCAS URBANAS.—Teniendo en cuenta que la colaboración de los usuarios para la mayor perfección y rendimiento del servicio de correos constituye una necesidad generalmente sentida y a la que de una u otra forma tratan de atender todas las Administraciones postales, y dado que el rápido y considerable crecimiento de los núcleos de población y la paralela concentración de viviendas en inmuebles de grandes dimensiones, obliga a la adopción de medidas encaminadas a que el correo conserve las características de rapidez y seguridad que exige su propia naturaleza, la Dirección General de Correos y Telecomunicación ha sentido esta necesidad, recomendando la instalación de buzones en los inmuebles, y en la Ordenanza postal aprobada por Decreto de 19 de mayo de 1960, se estableció, con carácter imperativo que cuando se trate de casas de vecinos, la entrega de correspondencia se hará mediante depósito en cajas o buzones que deberán existir en los inmuebles de aquél carácter.

Con el fin de dar cumplimiento a dicho precepto, por Decreto 97/1962, de 18 de enero («B. O. del E.» de 2 de febrero), se dispone que en todas las fincas urbanas con más de tres locales susceptibles de aprovechamiento independiente, se instalarán en sus portales, porterías o vestíbulos de entrada, cajas o buzones de las características que se determinen por la Dirección General de Correos, para el depósito de la correspondencia dirigida a los ocupantes de las viviendas.

Los proyectos de los inmuebles que se construyan en lo sucesivo deberán incluir las cajas o buzones indicados, sin cuyo requisito los Ayuntamientos no otorgarán la preceptiva licencia municipal, y la Fiscalía de la Vivienda no concederá la cédula de habitabilidad necesaria para la ocupación de los locales sin que aparezca cumplida la obligación impuesta en dicho sentido.

Los propietarios de fincas urbanas ya ocupadas procederán a la instalación de las cajas o buzones referidos en los plazos siguientes: hasta el 31 de diciembre de 1962, en las casas con más de treinta lo-

cales; hasta el 31 de diciembre de 1963, en las casas con más de quince y hasta treinta locales, y hasta el 31 de de diciembre de 1964, las casas que tengan de cuatro a quince locales. Los gastos que originen la instalación y conservación de los repetidos casilleros, buzones o cajas, serán a cargo de los propietarios de las fincas, que podrán repercutir su importe, por partes iguales entre inquilinos o arrendatarios que utilicen aquéllos, de acuerdo con lo que previene la legislación de Arrendamientos urbanos, cuando se realicen obras en beneficio de los inquilinos o arrendatarios. Pero la obligación impuesta se exigirá exclusivamente, hasta que otra cosa se disponga, en las ciudades con más de cincuenta mil habitantes.

2. CENSO DE POBLACIÓN Y VIVIENDAS.—El Censo de Población y de Viviendas de España de 1960 se ha realizado conforme a las Leyes de 3 de abril de 1900 y 15 de mayo de 1920, con referencia al día 31 de diciembre, y de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 10 de agosto de 1960, en lo que respecta a los trabajos de recogida de datos y su depuración, las Delegaciones provinciales y locales del Instituto Nacional de Estadística remitieron a la Dirección General del mismo las propuestas de aprobación de los censos de cada uno de los Municipios después de haber sido publicadas sus cifras en los Boletines Oficiales de las provincias, y resueltas las reclamaciones presentadas y hechas las comprobaciones sobre el terreno en los casos en que fue necesario, han sido aprobadas por la Dirección General del referido Instituto las cifras de habitantes de todos ellos y, de acuerdo con la Dirección General respectiva, se han incorporado los resultados del Censo en las plazas y provincias africanas.

En su virtud, por Decreto 320/1962, de 15 de febrero («B. O. del E.» del 23), se declaran oficiales las cifras de población y viviendas de 1960 realizada por el Instituto Nacional de Estadística, el que arroja los siguientes totales: población de la Península, Baleares y Canarias, 30.639.777 habitantes de derecho y 30.430.698 de hecho; plazas africanas, 137.307 de derecho y 152.768 de hecho, y las provincias africanas 294.657 de derecho y 319.671 de hecho; en total la población de España suma 31.071.747 habitantes de derecho y 30.903.137 de hecho.

3. ESTADÍSTICA: *De accidentes de circulación.*—La importancia que, en el estudio de los problemas de ordenación del tráfico, tiene el detallado conocimiento de los accidentes para evitar o reducir las pérdidas de vidas humanas y bienes materiales que con ello se ocasionan, ha motivado las estadísticas de accidentes de circulación que el Instituto Nacional de Estadística, así como el Ministerio de Obras Públicas primero y la Jefatura Central de Tráfico después, han venido elaborando separadamente, sin establecer entre sí ninguna relación. Más, para aunar esfuerzos y conseguir mayor eficacia y perfección en las investigaciones en curso, el Instituto Nacional de Estadística, con la colaboración de la Comisión Mixta de Coordi-

nación y Asesoramiento para las Estadísticas del Transporte, ha redactado un proyecto de Estadísticas de accidentes de circulación ajustado a las recomendaciones de carácter internacional, el que, aprobado por Orden de 21 de febrero («B. O. del E.» del 27), se encomienda su ejecución a la Jefatura Central de Tráfico, sin perjuicio de la facultad que en el estudio de dichos accidentes confiere el Decreto 166/1960, de 21 de junio, al Ministerio de Obras Públicas.

Dicha Jefatura Central de Tráfico realizará la Estadística de accidentes de circulación en carretera y demás vías públicas, con la colaboración de la Dirección General de la Guardia Civil y de las Autoridades municipales; así como de la Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones (Subdirección General de Seguros), en cuanto a las indemnizaciones satisfechas por accidentes de circulación.

En cuanto a la colaboración de los Municipios, concretamente se establece que en los que esté regulado el tráfico, existiendo policía especializada y disposiciones municipales a este fin promulgadas, los Agentes urbanos de la propia Policía municipal serán los encargados de cumplimentar los cuestionarios referentes a los accidentes producidos en las vías urbanas, para su posterior remisión a las correspondientes Jefaturas provinciales de Tráfico dentro de las cuarenta y ocho horas de haberse producido los accidentes.

*De Organización y Servicios de las Entidades locales.*—Para que las Corporaciones locales puedan cumplir su misión, es cada día más necesaria una información numérica relativa a sus servicios y a los medios adecuados para su mantenimiento y desarrollo, con arreglo a los preceptos de la Ley de Régimen local y sus Reglamentos complementarios. Por otra parte, las estadísticas locales requieren, dentro de su múltiple variedad, unos criterios y normas fundamentales de ejecución reflejadas en un plan que, atendiendo a las recomendaciones internacionales, procure la acción coordinada de los Organismos interesados y asegure el perfeccionamiento, en una primera fase, de la estadística local.

El Instituto Nacional de Estadística ha elaborado, con la Comisión Asesora para las Estadísticas Locales, en la que están integrados la Dirección General de Administración Local, el Instituto de Estudios de Administración Local y el Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, y en su primera etapa de actuación, un proyecto de organización de la estadística de servicios de las Entidades locales que ha sido aprobado por Orden de 21 de febrero («B. O. del E.» del 27), y por la que se dispone que la estadística de servicios de las Entidades locales se formará a partir de primero de enero de 1962, con intervención del Instituto Nacional de Estadística, el Instituto de Estudios de Administración Local y el Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones locales y la Sección especial de Estadística del Ministerio de la Gobernación.

El Instituto Nacional de Estadística ejercerá en la indicada estadística una función general de carácter coordinador, sin perjuicio de las funciones que se le atribuyen por el Reglamento de Población y Demarcación territorial en orden a las renovaciones y rectificaciones del padrón municipal de habitantes y al movimiento mensual de altas y bajas y la estadística de entidades de población, así como las que se le encomiendan sobre centralización de informaciones de los grandes Municipios y la redacción de los resúmenes numéricos anuales sobre variaciones en la manera de ser de los Municipios y demás Corporaciones, así como, en su caso, las entidades de población, pudiendo realizar además investigaciones sobre personal, costes y otros aspectos de alcance nacional para incorporarlos a las estadísticas generales.

Corresponderá al Instituto de Estudios de Administración Local la recogida de datos y elaboración de resultados referentes a la estructura y actividad jurídico-administrativa de las Corporaciones locales, a los funcionarios y a las obras y servicios; al Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, corresponderá análoga labor en relación con las cuentas de patrimonio, las de liquidación de presupuestos y las especiales, y a la Sección especial de Estadística del Ministerio de la Gobernación, la de presupuestos ordinarios y especiales.

La recogida de datos para la mencionada estadística se realizará con los cuestionarios, fechas, plazos y trámites que se señalan en el anexo de la propia Orden, de acuerdo con el proyecto presentado por el Instituto Nacional de Estadística.

Complementariamente, el Instituto de Estudios de Administración Local realizará investigaciones especiales sobre los servicios más importantes de las Entidades locales, con periodicidad anual o quinquenal, alcance y contenido que se determinará por el Instituto Nacional de Estadística con la colaboración de la Comisión Asesora para las Estadísticas Locales. Al propio fin la Dirección General de Administración Local, el Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, la Oficina de Planes Provinciales de la Presidencia del Gobierno y la Comisión Central de Urbanismo facilitarán al Instituto de Estudios de Administración Local una información relativa a sus respectivas actividades cerca de las Corporaciones locales.

Asimismo corresponderá al Instituto de Estudios de Administración Local la publicación de la estadística, para lo cual los demás Organismos colaboradores le facilitarán los resultados de las elaboraciones estadísticas que se les confían. Sin perjuicio de ello, las Corporaciones locales y los citados Organismos colaboradores podrán realizar por sí mismos las estadísticas necesarias a sus propios fines, con sujeción a las disposiciones vigentes.

La información relativa a la actividad jurídico-administrativa de las Corporaciones locales, a los funcionarios, al Patrimonio y a las

cuentas de liquidación y especiales correspondientes al año 1961, se recogerán con arreglo a lo dispuesto en dicha Orden, y los datos que han de facilitar directamente, y por una sola vez, las Entidades locales menores, las Mancomunidades y los Ayuntamientos por lo que se refiere a los territorios «enclavados» fuera de su término municipal, se recogerán durante el mes de octubre de 1962

4. HERÁLDICA MUNICIPAL.—Por Orden de 3 de enero («B. O. del E.» de 6 de febrero), de acuerdo con el dictamen de la Real Academia de la Historia, la Presidencia del Gobierno ha resuelto autorizar al Ayuntamiento de San Fernando, de la Región Ecuatorial, para la adopción de su escudo heráldico, cuya descripción es la siguiente: «Escudo de plaza, el árbol ceiba, de sinople, terrazado del mismo, adiestrado de ancia de sable, al timbre, coronel de ocho florones (visibles cinco)».

5. IMPUESTO INDUSTRIAL.—El Ministerio de Hacienda, haciendo uso de la autorización contenida en el artículo séptimo del Decreto de 13 de octubre de 1961, por Orden de uno de febrero («B. O. del E.» del 23), dispone que en cumplimiento del precepto del número 4 del artículo 732 de la Ley de Régimen local, las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda abonarán a las Corporaciones locales, a que dicho precepto se refiere, mensualmente, una cantidad igual a la que en el mismo mes del año anterior hicieran efectiva a cada una por recargos sobre cuotas de Industrial, como entrega provisional a cuenta.

En el plazo marcado por el artículo segundo del Decreto citado, procederán a realizar las liquidaciones y entregas a cuenta que dicho artículo determina, deduciendo, en su caso, los pagos mensuales hechos efectivos a cada Corporación.

6. TÉRMINOS MUNICIPALES: *Incorporación*.—El Ayuntamiento de Ellar y el de Tallendre y Orden adoptaron acuerdos de solicitar la incorporación de sus términos municipales al de Bellver de Cerdeña, todos de la provincia de Lérida, fundándose en razones de necesidad y conveniencia económica y administrativa, y tramitado el expediente en forma legal, sin reclamación alguna y con oposición del Ayuntamiento de Bellver de Cerdeña, teniendo en cuenta la reducida población de los referidos Municipios, su falta completa de independencia económica, así como de la posibilidad de una mejor atención de sus servicios por el Ayuntamiento de Bellver de Cerdeña sin perjuicio para su intereses, se considera justificada la incorporación proyectada, la que, siendo favorables los informes y dictámenes preceptivos emitidos en el expediente, por Decreto 152/1962, de 18 de enero («B. O. del E.» de 2 de febrero), se aprueba dicha incorporación de términos municipales.

*Segregación.*—En el expediente instruido para la segregación del monte llamado Berné, del término municipal de Berdún, y su agregación posterior al de Latués, ambos de la provincia de Huesca; la conformidad prestada por el primero de los citados Ayuntamientos, y las circunstancias de que el monte sea un bien comunal del Municipio de Lerués, enclavado en su demarcación territorial, y de que la alteración municipal no producirá repercusión sensible en el régimen económico de los Municipios afectados, por Decreto 279/1962, de 1 de febrero («B. O. del E.» del 16), se aprueba la segregación y posterior agregación solicitada.

7. TRAVESÍAS DE POBLACIONES.—Para desarrollar en las travesías de poblaciones la actuación rápida y eficaz que requiere los avances de la técnica de carreteras y el incremento e importancia que ha adquirido el tráfico, y que previene el artículo 4 de la Ley de Bases del Plan General de Carreteras, ha hecho necesario adoptar un criterio flexible, en orden al mejoramiento de las travesías de las poblaciones, a lo que tiende la Orden de 23 de diciembre de 1961 («B. O. del E.» de 8 de enero).

De acuerdo con dicha Orden los Ayuntamientos que interesen obras de reconstrucción o mejora de las carreteras en las travesías de poblaciones, lo solicitarán de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia respectiva, indicando el porcentaje del presupuesto de las obras con que se comprometen a contribuir en la ejecución de las mismas y en su conservación. A esta solicitud deberán acompañar certificación del acuerdo adoptado por la Corporación municipal y, si fuera necesario, la autorización del Ministerio de la Gobernación. En su virtud las Jefaturas de Obras Públicas elevarán la correspondiente propuesta a la Dirección General de Carreteras, informando sobre la conveniencia o necesidad de las obras y remitiendo cifra aproximada del presupuesto de las mismas.

Cuando la aportación ofrecida por el Ayuntamiento sea igual o superior al 30 por 100 del presupuesto de las obras, la Dirección General de Carreteras resolverá inapelablemente acerca de la petición y, en caso de accederse a ello, ordenará a la Jefatura provincial correspondiente la redacción del oportuno proyecto, dando traslado de su resolución al Ayuntamiento, y cuando la aportación ofrecida fuera inferior al 30 por 100, la decisión corresponderá al Ministerio de Obras Públicas, si el presupuesto de obras fuera igual o superior a 500.000 pesetas, y a la Dirección General de Carreteras, si el presupuesto fuera inferior a dicha cifra.

Una vez redactado el proyecto, la Jefatura provincial comunicará al Ayuntamiento la cuantía del presupuesto para que aquél ratifique su aportación, con indicación expresa de que el porcentaje acordado se extenderá al importe total de la obra. Cuando la aportación municipal se ofreciera en más de una anualidad, se acompañará a la solicitud el acuerdo del Ayuntamiento por el que se compro-

meta a consignar en futuros presupuestos las anualidades previstas.

Antes de la adjudicación de las obras, si se ejecutan por contrata, o de iniciarse aquéllas, si se realizan por administración, el Ayuntamiento interesado deberá haber ingresado en la Jefatura provincial de Obras Públicas la aportación ofrecida. Si la aportación se ofreció en dos o más anualidades, el Ayuntamiento deberá ingresar la primera antes de la adjudicación de las obras, y las siguientes dentro del primer mes del año a que correspondan.

Sin perjuicio de cuanto antecede, los Servicios de Obras Públicas conservan la facultad que en todo momento les corresponde para, por propia iniciativa, proceder a efectuar las mejoras de cualquier género de las carreteras del Estado en las travesías de poblaciones, cuando por dichos Servicios así se considere necesario.

La Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales, de acuerdo con lo previsto en la citada Orden de 23 de diciembre último, por Resolución de 10 de febrero («B. O. del E.» del 20), dicta disposiciones complementarias para el desarrollo de aquella, estableciendo las obras que los Ayuntamientos podrán interesar del Ministerio de Obras Públicas en relación con la mejora de las carreteras en la travesías de sus poblaciones; el presupuesto al cual habrá de referirse el porcentaje de la aportación municipal; los datos que los Ayuntamientos habrán de consignar en las solicitudes; requisitos a que han de sujetarse los proyectos, y trámites que han de observarse en la tramitación de las peticiones que se eleven por los Ayuntamientos al indicado efecto.

P. PONCE